Núm. 163. Martes 20 de Julio de 1943. 25 Cts

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 151.

Prosiguiendo la campaña iniciada en años anteriores para el mantenimiento de la moral y buenas costumbres, tradicionales en la vida social española, de conformidad con las normas dadas por la superioridad, dispongo:

1.º Para entrar en los locales donde se celebren espectáculos públicos será necesario ir total y correctamente vestido, quedando prohibido permanecer en el interior de los mismos en camisa o camiseta.

Estos requisitos serán igualmente exigidos en las sociedades de recreo, cafés, bares y terrazas de los mismo, principalmente en los situados en las calles y paseos céntricos de la población. Tampoco será permitido pasearse por calles y paseos sin llevar la americana debidamente colocada.

2.º Los empleados de las empresas serán los encargados de dar cumplimiento a lo ordenado invitando a los que infrinjan lo dispuesto anteriormente a ponerse la chaqueta o prenda de vestir equivalente, caso de resistirse serán obligados a abandonar el local, solicitando, si fuere necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad. Estos me denunciarán las infracciones que observen en relación con esta orden asi como de los casos de negligencia de los que serán responsables las empresas respectivas.

3.º Serán severamente sancionadas todas las manifestaciones públicas que atenten contra la moral así como aquellas muestras de falta de compostura en la vía pública que suponen, al par que una ofensa para las buenas costumbres, una falta a la consideración debida a los demás conciudadanos.

4.º Durante la presente temporada veraniega queda prohibido bañarse en playas o piscinas sin vestir la prenda adecuada y el uso de bañadores que por su forma o parte del cuerpo que deja al descubierto, resulten ofensivos al pudor y decencia pública.

5.º Se prohibe asimismo la permanencia de los bañistas fuera del agua, con cualquier objeto que sea, sin vestir el albornoz u otra prenda análoga.

6.º Se exceptúa de la anterior prohibición la permanencia en los solarios establecidos en los recintos de las piscinas o márgenes de los ríos acotadas a tal fin con la debida separación en independencia para las personas de uno u otro sexo totalmiente aisladas del resto del público, o se regule su uso por horas cuando se tenga instalado un solo solario para los bañistas de ambos sexos.

7.ª También se prohibe terminantemente on las piscinas y baños se organicen bailes en traje de baño.

8.º Los agentes de la autoridad cursarán sin demora las denuncias por las infracciones de las anteriores reglas y detendrán, cuando proceda, a los infractores que serán corregidos con todo rigor.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Julio de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1612

M.C.D. 2022

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias

RELACION de las licencias de caza, expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Junio de 1943, con expresión del número de orden, nombre y apellidos y vecindad del interesado.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día........	Clase de licencia		
				Caza....	Armas..	Galgos .
365	Conquezuela................	D. Liberato Gonzalo Rello............	»	1	»	»
366	Gomara................	Florentino Cacho............	»	1	»	»
367	Romanillos................	Antonio Casas............	»	1	»	»
368	Villaseca de Arciel................	Toribio del Hoyo............	»	1	»	»
369	Vinuesa................	Domingo Carretero............	»	1	»	»
370	Idem................	Domingo Escribano............	»	1	»	»
371	Agreda................	Julio Garcia............	»	1	»	»
372	Seron de Nágima................	Rufino Rubio............	»	1	»	»
373	Hinojosa de la Sierra................	Feliciano Chamorro............	»	1	»	»
374	Almazan................	Pedro Quintana............	»	1	»	»
375	Cabrejas del Campo................	Marcelo Romero............	»	1	»	»
376	Tardelcuende................	Emiliano Anton Valero............	»	1	»	»
377	Vinuesa................	Emilio Romero............	»	1	»	»
378	El Royo................	Juan Molina............	»	1	»	»
379	Idem................	Casimiro Martinez............	»	1	»	»
380	Soria................	Antonio Ruiz............	»	1	»	»
381	Gomara................	Felix Garcia............	»	1	»	»
382	Agreda................	Constancio Cisnero............	»	1	»	»
383	Soria................	Rufino Vinuesa............	»	1	»	»
384	Gomara................	Honorio Sanz............	»	»	»	1
385	Idem................	Honorio Sanz de Marcos............	»	1	»	»
386	Tozalmoro................	Agustin Ruiz............	»	1	»	»
387	La Cuesta................	Felipe Borobio............	»	1	»	»
388	Aguaviva de la Vega................	Eugenio Gañan............	»	1	»	»
389	Idem................	Pedro Gañan............	»	1	»	»
390	Pedraja de San Esteban................	Domingo Macarron............	»	1	»	»
391	Jubera................	Jose Garcia............	»	1	»	»
392	Soria................	Zacarias Fernandez............	»	1	»	»
393	Urex de Medina................	Alejandro Barbacil............	»	1	»	»
394	Moron de Almazan................	Anastasio Elvira............	»	1	»	»
395	Buberos................	Casimiro Carramiñana............	»	1	»	»
396	Burgo de Osma................	Vicente Balsa............	»	1	»	»
397	Soria................	Jose Beltran............	»	1	»	»
398	Diustes................	Alejandro Ochoa............	»	1	»	»
399	Agreda................	Eugenio Sevillano............	»	1	»	»
400	Pozalmuro................	Emiliano Teresa Anton............	»	1	»	»
401	Idem................	Apolinar Santisteban Enciso............	»	1	»	»
402	Soria................	Bonifacio Barranco............	»	1	»	»
403	Almazan................	Gerardo Garcia............	»	1	»	»
404	Valladares................	Pedro Pascual............	»	1	»	»
405	Cardejon................	Hilario Millan............	»	1	»	»
406	Soria................	Fortunato Valdenebro............	»	1	»	»
407	Idem................	Faustino de León............	»	1	»	»
408	Idem................	Felix de Leon............	»	1	»	»
409	Idem................	Alvaro Febrel............	»	1	»	»
410	Idem................	Tirso Febrel............	»	1	»	»
411	Ledesma de Soria................	Domingo Calabaza............	»	1	»	»
412	Olvega................	Victoriano Lumbreras............	»	1	»	»
413	Jaray................	Matias Roncal............	»	1	»	»
414	Pozalmuro................	Victor Calavia............	»	1	»	»
415	San Andrés de Soria................	Fausto Ramos............	»	1	»	»

M.C.D. 2022

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.........	Clase de licencia Caza...	Armas..	Galgos..
416	Almarza..........................	D. Angel Martinez.....................	»	1	»	»
417	Arcos de Jalon..................	Moises Egido.........................	»	1	»	»
418	Soria..............................	Angel Vallejo........................	»	1	»	»
419	Mazateron........................	Jose Polo.............................	»	1	»	»
420	Montejo de Liceras	Servando Tomas Jimenez	»	1	»	»
421	Soria..............................	Nemesio Hergueta...................	»	1	»	»
422	Idem...............................	Felipe Ruiz...........................	»	1	»	»
423	Almazan...........................	Mariano Ruperez.....................	»	1	»	»
424	Riba de Escalote...............	Manuel Escudero.....................	»	1	»	»
425	Fuentes de Magaña............	Julian Valer..........................	»	1	»	»
426	Velamazán	Jose Peco.............................	»	1	»	»
427	Soria..............................	Pedro Sanz...........................	»	1	»	»
428	Idem	Jose Ruiz..............................	»	1	»	»
429	Almazul...........................	Juan Delgado.........................	»	1	»	»
430	Torlengua.........................	Fernando las Heras..................	»	1	»	»
431	Idem	Angel Garcia..........................	»	1	»	»
432	Idem	Ludolfo Martinez.....................	»	1	»	»
432	Idem	Fortunato Garcia.....................	»	1	»	»
434	Soria..............................	Venancio Gomez......................	»	1	»	»
435	Idem	Victoriano Ceña......................	»	1	»	»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del reglamento sobre fabricación, comercio y uso de tenencia de armas de 13 de Febrero de 1943.

Soria 9 de Julio de 1943.—El Gobernador civil, Remigio Sánchez del Alamo. 1592

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La aplicación con todo rigor de lo dispnesto en el decreto de treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve, durante el corto plazo de su vigencia a las contratas que por especiales circunstancias no pudieron reanudar las obras en el plazo fijado por la disposición citada, crea una situación que debe resolverse, en opinión del Consejo de Estado, con el mismo criterio de equidad que los demás, sobre todo cuando por la pérdida de la fianza resultan perjudicadas personas que nada tuvieron que ver con la reanudación de las obras.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La pérdida de fianza acordada en la rescisión de las contratas de Obras públicas como aplicación de lo dispuesto en el decreto de treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve podrá ser revisada.

a) Cuando las obras pendientes de ejecución a la rescisión de la contrata y aquellas que estuviere el contratista obligado a ejecutar según las disposiciones reglamentarias estén terminadas por nueva contrata o por el sistema de administración y de su liquidación resulte que la diferencia entre el coste efectivo de tales obras y su importe a los precios del proyecto, habida cuenta de la baja en la subasta y de los aumentos del trece por ciento y el diecisiete y medio por ciento, si fueren de aplicación los decretos de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y treinta de Julio de mil novecientos cuarenta, sea inferior al de la fianza. En este caso se devolverá al contratista el exceso entre el valor de la fianza y la diferencia antes dicha, si no hubiere de ser retenida por otras causas.

b) Cuando las obras pendientes de ejecución al rescindir la contrata y las que el contratista esté obligado a ejecutar según las disposiciones reglamentarias no estuvieren terminadas y liquidadas, podrá declararse el derecho a devolución de parte de la fianza de la contrata rescindida, pero la cuantía de esa parte no se determinará, siguiendo criterio idéntico al expuesto en el apartado anterior, hasta que las obras queden terminadas y liquidadas.

Artículo segundo. Los adjudicatarios de las subastas o concursos, cuyas contratas hubieran

M.C.D. 2022

sido rescindidas por aplicación de los preceptos del decreto de treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve, que se crean comprendidos en la revisión que concede el artículo precedente, la solicitarán en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el de la publicación del mismo en el *Boletín oficial del Estado*. Toda petición de revisión presentada después de este plazo será desestimada.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diéciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(*B. O. del E.* del día 12 de Jl.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL
para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Para el nombramiento de estos Delegados militares, los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes remitirán al Gobernador militar de la provincia, en el mes de Noviembre de cada año, una relación nominal de los militares a que hace referencia el segundo párrafo de este artículo, a fin de que por esta autoridad se designe el que ha de desempeñar esta misión, dando cuenta del nombramiento al Capitán General, al Ayuntamiento y a la Junta de Clasificación y Revisión.

Art 73. Constituído el Ayuntamiento en sesión pública, e interviniendo en ella todas las personas señaladas en el artículo precedente, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados, sus padres o tutores, y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules, Directores de establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas Unidades del Ejército, relativas al alistamiento, aun cuando sean de mozos naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del año último, relacionando a todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido o no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro civil y parroquiales, facilitados por los representantes asistentes de dichas entidades incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos deberán ser inscriptos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 66.

Art. 74. Todos los municipios que incluyen en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ello al municipio de su naturaleza, a fin de que en éste sean excluídos.

En el caso de que los dos municipios se consideren con derecho a alistar al mozo se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 95 y siguientes de este reglamento, y en el contrario, el municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluyan en alistamiento, eliminándose de él caso de haberlo incluído.

Art. 75. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros, darán noticias al Ayuntamiento respectivo para que concurran dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo a lo que previene el artículo 130 de este reglamento. Asimismo comunicarán en la segunda quincena del mes de Enero a las Juntas de Clasificación y Revisión los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo no sólo a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Cónsules, sino también aquellos de cuya residencia tengan noticias, a fin de que dichas Juntas lo comuniquen a su vez directamente a los Cónsules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados, y puedan expedir la documentación a que se refiere el artículo 132, la cual remitirán a los Ayuntamientos directamente o por conducto de las Juntas de Clasificación y Revisión, para que llegue a poder de aquéllos antes del tercer Domingo del mes de Marzo.

Art. 76. En las Juntas Consulares se harán las operaciones de alistamiento, ajustándose, en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, a los trámites y preceptos que en los artículos anteriores se previenen para los municipios; en la inteligencia de que cuando se omita algún trámite reglamentario por no consentirlo las leyes del país, tal emisión no podrá servir de disculpa a los mozos por las faltas en que incu-

M.C.D. 2022

rran por incumplimiento de sus deberes militares ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

Art. 77. En las referidas Juntas Consulares se llevará un libro registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan o no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes a cada uno con motivo del reclutamiento.

Art. 78. Todas las autoridades diplomáticas y consulares, estén o no autorizadas para constituir Juntas Consulares de Reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan a su alcance para recordar, anualmente, a los individuos residentes en su circunscripción y que por edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes a los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento, y la forma de efectuarlo.

Art. 79. Ninguna de las personas que constituyan las Juntas Consulares de Reclutamiento, ni los Cónsules encargados de las demarcaciones consulares nó autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho a retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 80. Efectuado el alistamiento, se fijará el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho dias.

En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO V

De la rectificación del alistamiento

Art. 81. Terminadas las operaciones del alistamiento, el último domingo del mes de Enero procederán los Ayuntamientos a practicar, con iguales formalidades y solemnidad, las operaciones concernientes a su rectificación.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos o pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se harán constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y autoridades ante las cuales debe comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y a falta de éste, si no pudiera ser habido, a su padre, madre o tutor, pariente más cercano o persona de quien dependa, la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas a su nombre.

Art. 82. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerán las listas de este en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que haga el Síndico y los interesados, o por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados o representantes, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de mozos y la edad que se haya anotado a cada uno.

Art. 83. El Ayuntamiente oirá, breve y sumariamente, las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, acordando enseguida lo que parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 84. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 85. Serán excluídos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se verifique no alcancen los veintiuno de edad.

2.º Los que en el citado 31 de Diciembre pasen de los cuarenta y cinco años cumplidos de edad.

3.º Los que hayan sido alistados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintiún años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistado en algún otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 95 y siguientes de este reglamento.

Art. 86. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluído indebidamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabilidad y previa consulta urgente a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, se les excluya de él, aunque el

M.C.D. 2022

mismo mozo no produzca reclamación al efecto.

Art. 87. Si las justificaciones ofrecidas por los intereses no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, para que se realicen y presenten dichas justificiones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia, de que sí las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, a menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 88. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos, aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión la hora en que se ha de celebrar la siguiente, fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 89. En la mañana del segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

(*Se continuará*)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Dispuestas y publicadas las órdenes generales y básicas para la debida intervención de la cosecha de 1943, por el decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Mayo (*B. O. del E.* del día 19 de Mayo) que fija el precio del trigo y restantes productos cerealistas; la circular 378 de la Comisaría general de Abastecimientos (*B. O. del E.* de 22 de Abril) por la que se dán normas para la fijación de cupos forzosos de entrega obligatoria, y la circular 35 de la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimientos (*Boletin oficial de la provincia* de 9 del actual) en la que se señala la forma de distribuir por las Juntas locales de Recursos y entre todos los productores, los cupos fijados a cada municipio, es misión de esta Jefatura provincial recopilar, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y autoridades locales de mi jurisdición, lo más esencial de aquellas disposiciones para su facil interpretación, al mismo tiempo que dado lo avanzado de la recolección se abre el plazo de declaración de cosecha, con sujeción a los requisitos de la ley.

Cupos forzosos.—Conocidos por los Ayuntamientos los cupos de cada producto señalados, reunirán la Junta local de Recursos nombrada al efecto y compuesta, del Sr. Alcalde como Presidente; los dos agricultores de mayor y menor capacidad, el nombrado por la Comisaría de Recursos; y el Secretario del Ayuntamiento que actuara como tal, dedicándose en el caso de posibilidad del cumplimiento del cupo asignado, a su reparto o distribución entre los agricultores, siguiendo las instrucciones de la circular 35 ya citada.

En los casos de reclamaciones bien municipal o individual, los trámites están previstos en las mismas repetidas circulares 378 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y 35 de la Comisaría de Recursos.

Establecido el cupo forzoso correspondiente a cada cultivador, las Juntas confeccionarán una lista por *triplicado* en la que vengan relacionados los nombres y apellidos del agricultor; número de su ficha C-1; superficie en hectáreas que se le ha calculado, y cupo total asignado. Los tres ejemplares de la relación se destinan: el primero para su exposición al público por espacio de diez días en el tablón de anuncios de la Alcaldía; el segundo para su remisión a esta Jefatura provincial, y el tercero para la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimientos (Avenida de José Antonio, núm. 60, Madrid).

Declaración de cosecha.—Pasados los diez días de exposición al vecindario de las listas, y los ocho de reclamaciones individuales, a que se refiere el apartado *d*) de la tan repetida circular 35 procederá la propia Junta a llenar la casilla de «Cupo forsoso» de la tabla 2 de las dos declaraciones C-1, firmando el Sr. Presidente y estampando el sello del Ayuntamiento.

A continuación se terminarán de completar los datos de la declaración C-1 en los dos ejemplares del agricultor, firmando el Sr. Secretario quien retendrá un ejemplar para su remisión a esta Jefatura a la vez que se entrega el segundo al declarante.

En poder del Sr. Secretario todas las hojas del término, antes de su remisión a esta Jefatura, formará el *resúmen municipal*, en otro modelo C-1 que igualmente ha de ser enviado por *duplicado* (dos ejemplares) con el total municipal de cada dato declarado. Por ejemplo: en la tabla 2 pondrá término municipal y provincia *Soria*;

M.C.D. 2022

en el número del declarante el total de las hojas del pueblo, en el número de familiares y servidumbre la suma de todos los que arroje las fichas C-1, etc., etc.

Reservas.—Después de anotado por la Junta el *cupo forzoso* en la declaración C-1, los agricultores irán completando los demás detalles teniendo presente que reservarán en primer término la cantidad que precisen para sembrar como mínimo una extensión análoga a la que tuvieron el año actual; en segundo lugar lo que precisen para atender las necesidades de la explotación «piensos» o «trigo» teniendo en cuenta por lo que respecta al segundo producto que no pueden reservarse menos de 100 kilogramos al año por obrero fijo y eventuales equivalentes a fijos de la explotación, y si pueden reservarse sin ninguna limitación para aquellos, sus familiares y servidumbre doméstica; después voluntariamente consignarán lo *que deseen entregar al S. N. T.* con la sobreprima de 140 pesetas por quintal métrico sobre el precio de tasa fijado para el trigo, y 10 pesetas por quintal métrico sobre el precio de tasa para los demás artículos.

El maiz y centeno una vez entregado el cupo forzoso consiente su consumo para los animales o cesión a otros agricultores vendiéndolo al precio de tasa, subsistiendo la prohibición terminante de hacerlo con el trigo.

Los piensos, cebada, avena, yeros, etc. y con las leguminosas de consumo humano, una vez completado el cupo forzoso se podrá disponer por los agricultures en las siguientes condiciones:

Piensos.—Se permite su venta al precio de tasa únicamente a los agricultores que no hayan recolectado lo suficiente, o a ganaderos legalmente establecidos.

Legumbres.—Unicamente se podrán ceder, al precio de tasa, a *economatos o establecimientos benéficos* o similares, pero nunca a comerciantes o almacenistas. Ambas mercancías si se desea las adquirirá el *Servicio Nacional del Trigo* con la prima de 10 pesetas por quintal métrico además del precio de tasa.

Precios.—Como ya se ha dicho existen dos clases de precios:

Trigo de cupo forzoso.—Se comprará al precio de tasa que rigió el año anterior junto con la bonificación de 10 pesetas en quintal métrico entregándolo antes de 1.° de Febrero de 1944, y la prima de rendimiento pendiente de aprobación por la Superioridad que variará entre 10 y 30 pesetas quintal métrico.

Trigo excedente o libre.—Se comprará al precio de tasa citado anteriormente y la sobreprima de 140 pesetas por quintal métrico sin bonificación ni prima.

Piensos y legumbres.—Cupo forzoso: Se comprarán al precio de tasa que citamos a continuación sin ninguna clase de bonificación ni prima: Centeno, 77 pesetas quintal métrico; cebada ladilla, 65; caballar, 61; avena, 56; judías blancas, 222 y pintas, 190; garbanzos grandes, 272 y pequeños, 190; lentejas comestibles, 180; lentejas pardas o algarrobas, 105; veza, 69 y yeros, 66.

Cupo excedente: Se comprará a razón de los mismos precios con la bonificación de 10 pesetas por quintal métrico.

Utilización de las reservas para consumo.—Pendientes de recibirse las normas que ha de dictar la Comisaría general de Abastecimientos solo puede decirse por el momento que seguirá en vigor el sistema de *cartillas de maquila y de fábrica.*

Circulación de productos.—Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus panerás a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del S. N. T. Si el traslado se realiza entre fincas de un mismo propietario pero situadas en distintas provincias, será necesario permiso especial del Delegado Nacional del S. N. T. extendiéndose la guía en el modelo oficial de la Comisaría de Abastecimientos.

Infracciones.—Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del decreto ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y art. 155 del reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de Tasas.

Plazo para la declaración de cosecha.—Se necesita conocer con premura las disponibilidades de la cosecha para lo cual los plazos de declaración es conveniente se ajusten a un período de cinco días a medida que la recolección de cada producto vaya terminando. En general la declaración conjunta de todos los productos no excederá del 31 de Agosto próximo.

Soria 16 de Julio de 1943.—El Jefe provincial.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Convocatoria de aspirantes a interinidades para regentar Escuelas de esta provincia

Maestros

En cumplimiento de acuerdo de esta Junta provincial, tomado en sesión del día 5 del actual y lo dispuesto por la Dirección general de Pri-

M.C.D. 2022

mera enseñanza en 29 de Abril último, se abre convocatoria de aspirantes a interinidades entre Maestros para regentar Escuelas interinas en esta provincia de conformidad con lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto de 1938, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Pueden tomar parte en esta convocatoria todos los Maestros que habiendo terminado los estudios del Magisterio no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos ni separados de la enseñanza, y ofrezcan garantías suficientes en el orden religioso, moral y patriótico y puedan sumar, cuando llegue la jubilación forzosa, el mínimo de servicios al Estado necesarios para el disfrute de haber pasivo.

Los que cumplida la edad de 50 años no puedan alcanzar ese mínimum, necesitan autorización especial de la Dirección general de Primera enseñanza, habida cuenta del estado físico y condiciones del solicitante.

2.ª El plazo es de treinta días naturales contados desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria en el *Boletín oficial de la provincia*.

3.ª Los aspirantes que a esta convocatoria concurran, presentarán su expediente de solicitud en la Sección Administrativa de Primera enseñanza, integrados con los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Junta provincial, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas y sello de Protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas, en la que se hará constar no haber solicitado interinidad en ninguna otra provincia y si han sido o no sancionados.

b) Certificación de nacimiento legalizada y legitimada.

c) Certificado de estudios que acredite el año que terminó la carrera y certificado de haber hecho el depósito para la expedición del título profesional o copia compulsada de éste.

ch) Certificado de no tener antecedentes penales, si el solicitante no ha tenido escuela hace más de tres meses que cesó en la última que servía.

d) Documento que acredite la situación militar.

e) Certificado de no padecer tuberculosis ni otra enfermedad contagiosa, ni defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza.

f) Dos avales solventes, por lo menos, en su conducta moral, religiosa y política antes del glorioso Movimiento Nacional, si el aspirante no ha obtenido escuela después del 18 de Julio de 1936.

g) Hoja de servicios certificada por la Sección Administrativa de la provincia en que últimamente ha ejercido o ejerza el solicitante.

La hoja de servicios exime de los documentos que en ella se acreditan, si el expediente personal obra en la Sección Administrativa de dicha provincia.

Preferencias

Son motivo de preferencias:

1.º Ser mutilado de guerra, si la mutilación no le impide para el ejercicio de la enseñanza.

2.º Haber sido herido en la última guerra sostenida en España, siendo preferido el que mayor número de heridas haya sufrido.

3.º Haber prestado servicios militares y ser considerado como ex-Combatiente de la última guerra.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes por los rojos.

5.º Ser familiar de muertos hasta el segundo grado de consaguinidad, en la última campaña, prefiriéndose, dentro de este caso, el que haya perdido mayor número de familiares.

6.º Haber perdido, por asesinato de los rojos, familiares dentro del mismo grado de parentesco que se señala en el punto anterior.

7.º La pérdida, en gran cuantía, de los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.

8.º Haber obtenido diploma por asistencia a los cursillos de Orientación del Magisterio.

9.º Mayor tiempo de servicios prestados en Escuelas nacionales.

10.º Mayor antigüedad en la terminación de la carrera o en la expedición del certificado de haber hecho el depósito para el Título.

Toda la documentación que instruya el expediente vendrá debidamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre y no serán admitidos expedientes faltos de documentos o reintegros.

La convocatoria de ex Combatientes comprendidos en la orden de 6 de Junio de 1939, así como la de sustitutos continúa abierta sin limitación de tiempo.

Esta convocatoria anula en todas sus partes la permanente acordada por esta Junta provincial en sesión de 31 de Marzo último, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* el día 12 de Abril siguiente.

Soria 10 de Julio de 1943.—La Presidente accidental, Aurelia M.ª de los A. Gil. 1620

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022